



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE JESÚS DÍAZ, TSÍRIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.**

**GLOSARIO**

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Jesús Díaz, Tsírio:** Tenencia Indígena de Jesús Díaz Tsírio del Municipio de Los Reyes, Michoacán.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,

*(Handwritten signatures in blue ink)*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, reconoce el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

**TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022.** El catorce de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos Silvestre Reyes Sebastián, Jefe de Tenencia Propietario; Juventino Martínez Simón, Jefe de Tenencia Suplente; Heliodoro Álvarez Apolinar, Subrepresentante de Bienes Comunales; Agustín Mora Flores, Subrepresentante de Bienes Comunales suplente; y otras personas que se ostentan como autoridades comunales y vecinos, todas y todos habitantes de Jesús Díaz, Tsírío, mediante el cual solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada.

**QUINTO. Recepción e integración de expediente.** El veintisiete de enero, la Titular de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior y ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2022.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

**SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-005/2022.** El dieciocho de febrero, en Sesión Extraordinaria virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-005/2022, mediante el cual se comenzaron los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales de Jesús Díaz, Tsírío.

**SÉPTIMO. Reunión de trabajo.** El veintitrés de febrero, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo IEM-CEAPI-005/2022, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Electoral y el Comité de Seguimiento de Jesús Díaz, Tsírío con el objeto de acordar el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta previa, libre e informada.

**OCTAVO. Acuerdo IEM-CEAPI-007/2022.** El diez de marzo, en Sesión Extraordinaria virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-007/2022, mediante el cual se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales de Jesús Díaz, Tsírío.

**NOVENO. Consulta previa, libre e informada.** El día veinte de marzo, las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentó en la tenencia indígena de Jesús Díaz Tsírío, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, la cual se desarrolló en español y P´urhepecha, de igual forma se hace mención de que el Ayuntamiento asistió a la Consulta, a través del Secretario del municipio de Los Reyes, el Lic. Ricardo Enrique Torres Barragán.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo con su sistema normativo interno.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

En relación con lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en su artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-003/2022, aprobado el catorce de enero, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintidós, en este caso, la



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

solicitada por las autoridades civiles y comunales de la tenencia indígena de Jesús Díaz Tsírio. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada a Jesús Díaz, Tsírio, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con lo dispuesto en los numerales del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

En consecuencia, la Comisión Electoral somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jesús Díaz Tsírio, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022.

**TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.** De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015,



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa a los artículos 116, 117 y 118, establecen la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas previas, libre e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas, derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

**CUARTO. Procedimiento de consulta.** De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

**QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena.** Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Asimismo, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala antes señalada debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

**SEXTO. Solicitud de consulta.** La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de Jesús Díaz, Tsírío para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la tenencia indígena de Jesús Díaz Tsírío y este requisito se acredita con lo establecido De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán promulgada el 20 de julio de 1909, la comunidad de Jesús Díaz Tsírío, tiene el carácter de Tenencia.

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de Jesús Díaz Tsírío, y se adjuntó el Acta de Asamblea de fecha seis de mayo en la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el diecisiete de mayo se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2022, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas esta Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a Jesús Díaz, Tsírío, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a Jesús Díaz, Tsírío.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, el día veintitrés de febrero, se llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes, con la finalidad de elaborar el Plan de Trabajo y acordar los términos de la convocatoria con la que se desarrollaría la consulta.

**SÉPTIMO. Validación del proceso de consulta.** Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, esta Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jesús Díaz, Tsírío, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

**De los requisitos y su cumplimiento:**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el 15 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y</li> </ul>	<p><b>SÍ</b>, ya que, en atención a la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, Jesús Díaz, Tsírío tiene el carácter de Tenencia.</p> <p>Asimismo, mediante oficio IEM-CEAPI-028/2022 de fecha treinta</p>

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>administrarse mediante autoridades tradicionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se adjuntó el acta de asamblea de fecha seis de mayo firmada por todas las autoridades comunales.</li> </ul>	<p>y uno de enero, se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Los Reyes a efecto de que se pronunciara sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.</p>
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	<p>Reunión de trabajo virtuales del veintitrés de febrero, en la que se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la comunidad;</li> <li>Autoridades implicadas;</li> <li>Objeto de la consulta;</li> <li>Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva;</li> <li>Calendario de actividades;</li> <li>Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y,</li> <li>Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva.</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aprobación de la Convocatoria respectiva.</li> </ul>	<p>SI, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-07/2022.</p>
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo.</li> </ul>	<p>SI, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes</p>



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.</li> </ul>	involucradas el veinte de marzo.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se preguntó a la comunidad:  <i>“¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?”</i>   <i>“¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?”</i>   <i>“¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?”</i> </li> </ul>	<b>SI</b> , mismas que quedaron plenamente acreditadas en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el veinte de marzo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>Lo anterior con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.</li> </ul>	
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma.</li> </ul>	<p>Si, se fijaron los resultados a través de carteles colocados en diversos puntos del recinto tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, documental pública de fecha veinte de marzo.</p>

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Por parte de Gobierno del Estado De Michoacán	Dr. Humberto Urquiza Martínez Subsecretario de Enlace Legislativo
	Mtro. Ramiro Lemus Medina Jefe del Departamento de Transferencia a municipios de la Secretaría de Finanzas
	Lic. Miguel Ángel Cuin Simón De la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Por parte del Instituto:	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez Consejero Presidente del Instituto
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera Presidenta de la Comisión Electoral
	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

AUTORIDAD	NOMBRE
	Consejera Electoral
	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez Consejero Electoral
	Mtra. Lizbeht Díaz Mercado De la Coordinación de Pueblos Indígenas
	Lic. Edgar Martínez Melgarejo Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Por parte de las autoridades tradicionales:	C. Silvestre Reyes Sebastián Jefe de Tenencia Propietario
	C. Heliodoro Álvarez Apolinar Representante de Bienes Comunales
	C. Eloy Madrigal Agustín Integrante del Comité de Seguimiento
Ayuntamiento de Los Reyes:	Lic. Ricardo Enrique Torres Barragán Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes
Traductor del español al p'urhepecha y del p'urhepecha al español	Licda. Úrsula Montellano Crisóstomo De la Coordinación de Pueblos Indígenas

En las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

**Actividades preparatorias:**

- Se llevó a cabo la reunión de trabajo el veintitrés de febrero, entre las autoridades comunales y las integrantes de la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual con posterioridad fue aprobado por la Comisión Electoral mediante Acuerdo IEM-CEAPI-07/2022.

Cabe precisar que, en dicha reunión de trabajo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de Jesús Díaz, Tsirio, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

De igual forma, se propuso que la fecha y el lugar para la realización de la consulta, así mismo, se acordaron las bases de la convocatoria y el plan de trabajo, del cual se desprende la formulación de tres preguntas a la comunidad.

#### **Fase Informativa:**

- En la fase informativa se convocó en español y purépecha a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de la comunidad de Jesús Díaz, Tsirio, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo.
- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veinte de marzo a las 13:00 horas, en la Plaza Principal de la comunidad, precisándose que dicha etapa inició a las 13:52 trece horas con cincuenta y dos minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español y en purépecha así como, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta. Asimismo, se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno respecto a las participaciones a cargo de Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes y Presidenta de la Comisión Electoral, respectivamente.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. ¿Cuál será la pregunta?
8. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Acto seguido, se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que las y los habitantes de Jesús Díaz, Tsirio, principalmente manifestaron lo siguiente:

1. **Ciudadano:** ¿Qué pasaría en el momento en que el Cabildo esté sesionando, si autoriza o no los recursos?

**Respuesta a cargo de la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas:** Indicó que el IEM organiza los procesos de consulta, también que por acuerdo del Instituto se avalan los resultados de consulta, dicho Acuerdo es remitido al Ayuntamiento y una vez cumplidos los requisitos el Ayuntamiento lleva a cabo su sesión de Cabildo, en la que se aprueba la transferencia de responsabilidades a la comunidad.

2. **Ciudadano:** ¿Cuánto es lo que corresponde a la comunidad de los diferentes rubros de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal?

**Respuesta a cargo del C. P. Ramiro Lemus Medina, en Representación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado**



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

**de Michoacán:** Señaló que de acuerdo con el porcentaje poblacional a la comunidad le corresponde 3.41% tres punto cuarenta y un por ciento del presupuesto que corresponde al municipio de Los Reyes, que bajo esa norma se obtuvo un cálculo del ejercicio 2022 dos mil veintidós correspondiente al primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, mismo que dependerá del momento en que se inicie a transferir el recurso, en caso de que la comunidad decidiera ejercer su presupuesto directo. Asimismo, informó que respecto del rubro de Participaciones le corresponde a la comunidad \$3,264,848.00 (tres millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); del Fondo 3 (Infraestructura Social) le corresponderían \$1,203,865 (un millón doscientos tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); del Fondo 4 (Seguridad Pública) \$2,045,086.00 (dos millones cuarenta y cinco mil ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), dando un total de \$6,513,800.00 (seis millones quinientos trece mil ochocientos pesos). Por último, hizo del conocimiento que esa información es pública y se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**3. Ciudadano:** Respecto del tema de paridad ¿Existe un mínimo o un máximo de integrantes en la constitución del Consejo?

**Respuesta a cargo de la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas:** Señaló que la comunidad determina el número de integrantes tomando en consideración que la integración sea de manera paritaria; que no hay un mínimo o máximo, sino que las formas serán determinadas por la propia comunidad

Agotadas todas las preguntas por parte de las y los habitantes de Jesús Díaz, Tsírío, se dio por concluida la Fase Informativa a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del veinte de marzo.

#### Fase Consultiva:

- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 14:51 catorce horas con cincuenta y un minutos, se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizaron las preguntas señaladas en el Plan de Trabajo. Una vez, emitida y computada la



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

determinación correspondiente se dio por finalizada la fase consultiva a las 15:07 quince horas con siete minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veinte de marzo.

**Publicación de resultados:**

- La publicación de resultados se realizó con la colocación de los carteles en diferentes puntos de la Plaza Principal, tal como se desprende del acta certificación de hechos<sup>2</sup>.

El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes las actas en fecha posterior a la realización de la consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que la tenencia indígena de Jesús Díaz Tsírio, mediante la consulta previa, libre, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de 1,294 mil doscientas noventa y cuatro personas, se determinó lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA	
	SÍ	NO
¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?	1,237	0
¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?	1,249	0

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

<sup>2</sup> Acta de certificación de hechos que obra en el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2022.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?	1,252	0
---	-------	---

Por lo anterior, esta Comisión Electoral determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Jesús Díaz Tsírío, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Jesús Díaz Tsírío, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Jesús Díaz Tsírío, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la isla, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Jesús Díaz Tsírío, para hacer efectivo su derecho a la consulta.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Jesús Díaz Tsírío.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a la tenencia indígena de Jesús Díaz, Tsírío, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Con base en los antecedentes, así como las razones y fundamentos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE JESÚS DÍAZ TSÍRIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y**



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022

## **ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la tenencia indígena de Jesús Díaz, Tsirio, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse cumplido con las etapas correspondientes.

**TERCERO.** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el presente Acuerdo.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el personal habilitado de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2022



**Licda. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**

Consejera Electoral y Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Licda. Carol Berenice Arellano  
Rangel**

Consejera Electoral e integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral e integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Mtra. Lizbeht Díaz Mercado**  
Personal habilitado de la Coordinación  
de Pueblos Indígenas en funciones de  
Secretaría Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-009/2022, aprobado por unanimidad de votos de las presentes que integran la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

